



PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente número **116/2020-1**, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, interpuesto por el actor en el juicio natural [REDACTED], en su calidad de demandado incidental, mediante libelo 5922, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- **Interposición recurso revocación.** Mediante auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al actor en el juicio natural [REDACTED], en su calidad de demandado incidental, interponiendo recurso de revocación, mediante libelo número 5922, contra el auto dictado en nueve de agosto de dos mil veintiuno, arguyendo como agravios los que se desprenden del opúsculo en mención, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto; ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- **Citación para resolver.** Por auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la contraria, emitiendo contestación a la vista ordenada; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 556, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce la Juzgadora, ergo, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. **Marco teórico jurídico.** Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones, que establecen el marco teórico jurídico del presente fallo.



PODER JUDICIAL

Los numerales 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, instituyen lo siguiente:

"ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación: I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano".

III. **Transcripción del auto recurrido.** Transcripción ad pedem litterae (al pie de la letra), del auto recurrido de nueve de agosto de dos mil veintiuno, el cual en la parte que nos interesa literalmente reza:

"... CUENTA.- La Primer Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 113 del Código Procesal Familia en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito [REDACTED] signado por [REDACTED] [REDACTED] presentado en fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno; y CERTIFICA: Que el término de TRES DÍAS concedidos al demandado incidentista para dar cumplimiento a la vista ordenada en auto de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, transcurrió del dos al cuatro de agosto del dos mil veintiuno, salvo error u omisión.- CONSTE.-

Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número de cuenta [REDACTED] suscrito por [REDACTED], en su carácter de demandado incidentista.

Visto su contenido y atento a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo contestando la vista ordenada por auto de ocho de julio del dos mil veintiuno en relación al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; por lo que se tienen por hechas sus manifestaciones, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

[...]

DEL DEMANDADO INCIDENTISTA EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y UNA VEZ IMPUESTA ESTA AUTORIDAD DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA INCIDENTAL, POR LA PARTE DEMANDADA:

Por otra parte, respecto de la excepción de incompetencia por declinatoria que menciona en el apartado de excepciones y defensas de su escrito de contestación de demanda incidental, dígame que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, en virtud de que el juzgado que haya conocido de un negocio en primera o única instancia es competente para ejecutar las sentencias que con motivo de aquél se hayan pronunciado, es decir, que la tramitación del procedimiento incidental sobre la liquidación de una sociedad conyugal, como consecuencia legal de la disolución del vínculo matrimonial, forma parte integrante de la etapa de ejecución de sentencia, necesaria para materializar la



PODER JUDICIAL

declaratoria del juzgador respecto del negocio principal; lo anterior se robustece con la siguientes tesis jurisprudencial:

Registro No. TSJ020003

Instancia Pleno del Tribunal Superior de Justicia

Tesis Relevante

Materia Familiar

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO DE SUERTE A FAVOR DEL JUEZ QUE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL.

De lo dispuesto por el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León se colige que, salvo los casos expresamente determinados en la ley, el juzgado que haya conocido de un negocio en primera o única instancia es competente para ejecutar las sentencias que con motivo de aquél se hayan pronunciado. En ese acontecer, si a la conclusión de un procedimiento judicial sobre divorcio necesario, se pronuncia sentencia definitiva declarando la disolución del vínculo matrimonial contraído por las partes, y como elemental consecuencia de ello, se decreta terminada la sociedad conyugal que venía rigiendo para los respectivos cónyuges, reservándose los pormenores de esta última para un incidente de liquidación; resulta inconcuso que, con independencia de la entidad federativa en que las partes hayan contraído matrimonio, la competencia para conocer del incidente de liquidación de la aludida sociedad conyugal se surte a favor del órgano jurisdiccional que tuvo por disuelto el vínculo matrimonial. Pues no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que la tramitación del procedimiento incidental sobre la liquidación de una sociedad conyugal, como consecuencia legal de la disolución del vínculo matrimonial, forma parte integrante de la etapa de ejecución de sentencia, necesaria para materializar la declaratoria del juzgador respecto del negocio principal.

Incompetencia por declinatoria 92/2013. Expediente judicial 465/2010. Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

Juicio ordinario civil sobre divorcio necesario. 14 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Nancy Valbuena Estrada. Secretario: Mariana Brandi Rigal. Ausencia justificada: Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

Asimismo, se le tiene exhibiendo una CONSTANCIA EJIDAL, expedida por el Comisariado Ejidal de Yautepec, de fecha cinco de enero del dos mil catorce, del cual se ordena que sea guardada en el Seguro del Juzgado y en su lugar se deje copia certificada para que sea agregada a los autos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 60 fracción VI, 111, 113, 131, 132, 135, 141, 142, 143, 301, 303, 307, 308, 310, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 341, 378, 379, 380, 382, 391, 397 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada LUCIA ÁLVAREZ GARCÍA, con quien actúa y da fe.
...*

IV.- **Estudio del recurso.** El recurso de revocación que es materia de estudio, fue interpuesto por el actor en el juicio natural [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de demandado incidental, mediante libelo número 5992, expresando como agravio único el que se desprende de su libelo de interposición de recurso de revocación, (visible a fojas 61-70 del incidente), el cual aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración, y una verdadera fundamentación y motivación.

Base total del agravio. Así también, se señala de manera lacónica, lo que la parte recurrente arguyó como base fundamental de su agravio único:

A) "... Que le causa agravio el auto recurrido, específicamente el párrafo que menciona la no admisión de la excepción de incompetencia por declinatoria, toda vez, que considera que se debió admitir y remitir el testimonio de actuaciones al inmediato superior; causándole agravio, en tanto que la liquidación del inmueble que solicita la actora incidentista, es de régimen agrario, tal y como lo prueba con la constancia de posesión, que por lo tanto, se debió dar entrada a su excepción opuesta, ya que esta autoridad se encuentra limitada para conocer de dicha liquidación por ser un bien ejidal...".

Ahora bien, una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como el contenido filológico del auto de data nueve de agosto de dos mil veintiuno, que ahora se combate, se colige que el agravio que hizo valer el recurrente [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de demandado incidental, identificado por esta autoridad judicial, para su objeto de estudio, bajo el inciso a), **es infundado**, por consiguiente, resulta IMPROCEDENTE, el recurso de revocación, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico-jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

“... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos...”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, el Doctrinario [REDACTED], establece como concepto de AGRAVIO, lo que a continuación se transcribe:

*"... CONCEPTO AGRAVIO: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique. Después de que el tribunal de alzada declare que la apelación fue bien admitida por el juez a quo, pone a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que causa la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de espesar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia, los errores simplemente teóricos que hará en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravio. Si el apelante no expresa agravios, la apelación caduca. No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omite examinar algunos agravios intrascendentes. Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido..."*¹

Ahora bien, bajo esas premisas jurídicas, se arguye que no le asiste la razón al impetrante [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de demandado

¹ EDUARDO PALLARES, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, PORRÚA, MÉXICO 2005. P 74.

incidental, en tanto que del contenido literal del auto combatido se advierte que el mismo cumple cabalmente con las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, tal y como lo establece el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se dictó como consecuencia irrestricta de las potestades jurídicas que le asisten a la Juzgadora atendiendo a lo que disponen los arábigos 1, 5, 61, 184, 600 fracción I, y 601 fracción I, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten



PODER JUDICIAL

derechos de terceros.

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

ARTÍCULO 184.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES. El juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTÍCULO 600.- CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada; II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este código, la ejecución provisional; III. De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes; V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares, y VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código.

ARTÍCULO 601.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA. Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes: I. El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II. El juez que conozca del negocio principal respecto a la ejecución de los autos firmes y sentencias

interlocutorias; III. El juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto de la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; VI. La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juez que declaró su validez.

Esto se considera así, dado que el auto que ahora se combate es consecuencia irrestricta e inmediata de la interposición del incidente de liquidación de sociedad conyugal, por parte de la demandada en el juicio principal, derivado, de la sentencia que decretó el divorcio de las partes contendientes, donde este órgano jurisdiccional conoció y decretó la sentencia definitiva, de la cual deriva el incidente interpuesto.

Ergo, no le asiste la razón al disidente cuando esgrime que este Juzgado, no es competente para conocer del incidente de liquidación de sociedad conyugal, en tanto que dentro de la liquidación que se formula tiene relación con un bien inmueble de régimen ejidal; siendo que dicha apreciación es totalmente incorrecta; esto se considera así, dado que el numeral 601 fracción I, del Código Procesal Familia vigente en el Estado de Morelos, es terminante al señalar que será órgano competente para conocer sobre la ejecución forzosa de la sentencia, el Juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria.

Por consiguiente, es correcto lo determinado en el auto que ahora se combate de data nueve de agosto de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, en el sentido de negar la admisión de la excepción de incompetencia por declinatoria, que interpuso el ahora recurrente, en tanto, que este órgano jurisdiccional deberá conocer de los incidentes que se interpongan en ejecución de sentencia, como en el caso nos atiende.

Por lo tanto, es totalmente legal, que este órgano jurisdiccional haya negado darle trámite a la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por el demandado incidentista, dado que, si bien el recurrente aduce que el bien inmueble objeto de la liquidación es de régimen ejidal, dicho tópico será materia de estudio del incidente de liquidación, por ser competente para conocer de la ejecución de sentencia dictada, esto en términos de los arábigos 600 fracción I y 601 fracción I, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo tanto, resulta inconcuso, que es correcta la determinación tomada en el auto recurrido, al no admitir la excepción de incompetencia por declinatoria, en virtud de que el Juzgado que haya conocido de un asunto principal, es competente para ejecutar las sentencias que con motivo de la sentencia dictada en el juicio natural se haya pronunciado; de consiguiente, la competencia para conocer de la liquidación de la sociedad conyugal que se tramita, se surte a favor de esta autoridad jurisdiccional.

De esa guisa, es evidente que el auto recurrido dictado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, fue

dictado en estricta observancia al contenido jurídico y filológico de los arábigos 1, 5, 61, 184, 600 fracción I, y 601 fracción I, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y artículos 1º y 17 Constitucional, sin que los mismos violen garantías de legalidad y debido proceso del recurrente.

Por consiguiente, se ultima que son inexactas las manifestaciones de desacuerdo, realizadas por el recurrente en su carácter de demandado incidental, para efectos de revocar el auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Con ello se dice, grosso modo, que el auto recurrido, se dictó cumpliéndose con los requisitos de legalidad exigidos por el derecho, por consiguiente, no se vulneran en su perjuicio las garantías procesales y de legalidad consagradas en la ley de la materia. Resultando de esta manera, que el auto en mención, no vicia el procedimiento, ya que el mismo es totalmente válido por cuanto a su forma y contenido.

Como colofón, se arguye que el agravio sintetizado e identificado por esta autoridad judicial, con el inciso a), es infundado, por consiguiente, **se declara improcedente** el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por el demandado incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo factible declarar firme el auto dictado en nueve de agosto de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 39, 40, 43, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, 99, 103, 105, 106, 118 fracción III, 121, 122, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de revocación interpuesto por el demandado incidentista [REDACTED], contra el auto dictado en nueve de agosto de dos mil veintiuno, siendo factible declararlo firme, en base a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en este brocardo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUCIA ALVAREZ GARCIA** con quien actúa y da fe.

MSD